

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ARROW DEVELOPERS  
AND CONSTRUCTORS,  
CORP.; LUIS R. MORALES  
SOLANO

Peticionarios

KLAN202100478

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.

SJ2018CV01106

Sobre:

Relevo de Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Mediante un recurso denominado apelación y presentado el 25 de junio de 2021, comparecen *Arrow Developers and Constructors* (en adelante, Arrow), y el Sr. Luis R. Morales Solano (en adelante, el señor Morales Solano) (en conjunto, los peticionarios). Nos solicitan la revisión de una *Resolución* post sentencia, dictada el 26 de mayo de 2021 y notificada el 27 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por los peticionarios relacionada a la negativa del TPI a conceder una solicitud de relevo de sentencia.

Acogemos el recurso de epígrafe como un *certiorari* por ser lo procedente en derecho, aunque por razones de economía procesal conserve la designación alfanumérica actual (KLAN202100478). Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

El 23 de diciembre de 2015, los peticionarios suscribieron con el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, el recurrido o el

Banco) un contrato de préstamo interino (“*Credit Agreement*”) por la cantidad de \$6,744,000.00. Mediante dicho acuerdo, el Banco les concedió a los peticionarios una línea de crédito para el desarrollo y construcción del proyecto de vivienda Bosque Santa María en Trujillo Alto, Puerto Rico.<sup>1</sup>

Luego de notificar a los peticionarios varios avisos de incumplimiento, el 15 de febrero de 2018, el Banco les cursó una última notificación titulada “*Notice of Acceleration*” para informarles que, ante su reiterado incumplimiento con los pagos, declaró vencido el préstamo y ejercería los derechos que el préstamo le reservó.<sup>2</sup>

Consecuentemente, el 23 de febrero de 2018, los peticionarios suscribieron con el Banco un *Acuerdo de Postergación* (“*Forbearance and Amendment Agreement*”).<sup>3</sup> Como parte de los términos y condiciones del referido *Acuerdo de Postergación*, los peticionarios consintieron a que el TPI dictara sentencia en su contra, con relación a su incumplimiento con el contrato de préstamo.

A raíz de lo anterior, el 6 de marzo de 2018, el Banco presentó ante el TPI un *Consentimiento Jurado para que se Dicte Sentencia a Tenor con la Regla 35.4 de Procedimiento Civil*.<sup>4</sup> En dicho documento, los peticionarios aceptaron que incumplieron con sus obligaciones bajo el contrato de préstamo. En consecuencia, autorizaron a que se emitiera, registrara, y notificara una sentencia por consentimiento, sin necesidad de trámites judiciales posteriores. Del mismo modo, consintieron a que la sentencia a ser dictada fuera final y firme desde que se dictara y registrara la misma. En igual

---

<sup>1</sup> Véase, *Credit Agreement*, Anejo II del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 30-137.

<sup>2</sup> Véase, *Notice of Acceleration*, Anejo II del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 210-211.

<sup>3</sup> Véase, *Forbearance and Amendment Agreement*, Anejo II del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 148-177.

<sup>4</sup> Véase, *Consentimiento Jurado para que se Dicte Sentencia a tenor con la Regla 35.4 de Procedimiento Civil*, Anejo II del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 178-232.

fecha, el Banco instó una *Moción para que se Dicte Sentencia por Consentimiento*, mediante la cual solicitaron al TPI que dictara sentencia conforme a los términos del consentimiento jurado otorgado por los peticionarios.

Así las cosas, el 27 de marzo de 2018, notificada a la representación legal del Banco el 2 de abril de 2018, el foro primario dictó *Sentencia* en la que declaró *Con Lugar* la *Moción para que se Dicte Sentencia por Consentimiento*.<sup>5</sup> En esencia, el foro *a quo* incorporó e hizo formar parte integral de la aludida *Sentencia* todos los acuerdos y convenios enmarcados en la referida estipulación.

Al cabo de varios trámites procesales, el 3 de marzo de 2021, el foro recurrido emitió una *Notificación Enmendada*. Básicamente, notificó a todas las partes, incluidos los peticionarios, la *Sentencia* por consentimiento dictada el 27 de marzo de 2018.<sup>6</sup>

Así pues, el 18 de marzo de 2021, los peticionarios interpusieron una *Moción de Relevo de Sentencia y Solicitud de Consolidación de Reclamaciones Judiciales*.<sup>7</sup> En síntesis, alegaron que la *Sentencia* dictada por consentimiento era nula. Plantearon que advinieron en conocimiento de nueva evidencia que hubiera tenido el efecto de no suscribir el *Acuerdo de Postergación* y la *Sentencia* por consentimiento. Asimismo, señalaron que firmaron el *Acuerdo de Postergación* bajo la amenaza de que, si no firmaban el *Acuerdo*, el Banco entablaría una demanda civil en su contra para ejecutar las garantías pactadas en el contrato de préstamo. En la alternativa, solicitaron la reconsideración de la *Sentencia* por consentimiento y que se consolidara el pleito con el caso *Arrow*

---

<sup>5</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo II del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 233.

<sup>6</sup> Véase, *Notificación Enmendada*, Anejo II del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 324.

<sup>7</sup> Véase, *Moción de Relevo de Sentencia y/o Reconsideración y Solicitud de Consolidación de Reclamaciones Judiciales*, Anejo II del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 2-25.

*Developers & Constructors Corp; Star Constructors Corp. v. JACA Sierra Engineering, PSA et als.* (Civil Núm. CA2019CV01249).<sup>8</sup>

Con posterioridad, el 7 de abril de 2021, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la que concedió al Banco un término de diez (10) días para que fijara su posición en torno a lo solicitado por los peticionarios. En atención a ello, el 21 de abril de 2021, el Banco instó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Relevo de Sentencia y/o Reconsideración y Solicitud de Consolidación*.<sup>9</sup>

Así las cosas, el 21 de abril de 2021, notificada el 22 de abril de 2021, el TPI dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia presentada por los peticionarios.<sup>10</sup>

Inconformes con el resultado, el 5 de mayo de 2021, los peticionarios interpusieron una *Solicitud de Reconsideración*.<sup>11</sup> En respuesta, el 25 de mayo de 2021, el Banco presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración*.<sup>12</sup> El 26 de mayo de 2021, notificada el 27 de mayo de 2021, el foro primario dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración entablada por los peticionarios.<sup>13</sup>

No contestes con la anterior determinación, el 25 de junio de 2021, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conceder a los aquí apelantes un relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y/o definir el

---

<sup>8</sup> Véase, *Demanda*, Anejo II del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 234-243. En este caso, Arrow y Star Constructors instaron ante el TPI, Sala de Carolina, una reclamación sobre incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios, en contra de LA Design Group, PSC, quien preparó los planos del Proyecto Bosque Santa María, y en contra de JACA & Sierra Engineering, P.S.C., quien preparó el estudio de suelo del antes mencionado proyecto. Los demandantes alegaron que tanto el diseño, como el estudio de suelo del Proyecto Bosque de Santa María, fueron preparados de forma negligente.

<sup>9</sup> Véase, *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Relevo de Sentencia y/o Reconsideración y Solicitud de Consolidación*, Anejo IV del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 270-287.

<sup>10</sup> Véase, *Resolución*, Anejo V del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 296.

<sup>11</sup> Véase, *Solicitud de Reconsideración*, Anejo VI del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 297-323.

<sup>12</sup> Véase, *Oposición a "Solicitud de Reconsideración"*, Anejo VII del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 325-328.

<sup>13</sup> Véase, *Resolución*, Anejo I del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág.1.

alcance del acuerdo de postergación suscrito entre las partes de epígrafe.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconsiderar la sentencia por consentimiento en el caso de epígrafe y permitir que la causa de acción de epígrafe continuara el trámite ordinario, consolidado con el caso Arrow Developers et al. vs Jaca & Sierra et al. Civil Núm. CA2019CV01249.

El 14 de julio de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos a los peticionarios hasta el 16 de julio de 2021, para que presentaran copia de la *Sentencia* por consentimiento emitida el 27 de marzo de 2018 y su hoja de notificación original. Además, concedimos al Banco hasta el 28 de julio de 2021, para que presentara su alegato en oposición. El 15 de julio de 2021, los peticionarios instaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y/o Resolución*, y acompañaron la misma con copia de la *Sentencia* por consentimiento y de su notificación.

Subsiguientemente, el 28 de julio de 2021, el Banco incoó una *Moción de Desestimación a Tenor con la Regla 83 del Reglamento de este Honorable Tribunal y Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*.

Con el beneficio de los escritos de las partes y expuesto hasta aquí el trámite procesal pertinente a la controversia que nos ocupa, exponemos el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Igualmente, el *certiorari* es el vehículo procesal adecuado para revisar asuntos post sentencia. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580,

596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

## B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETEL v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, incluso en dictámenes

emitidos post sentencia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 35.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 35.4, establece el mecanismo para un pronunciamiento de sentencia por consentimiento. En torno a este particular, la referida Regla dispone como sigue a continuación:

(a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de un juicio o sin haberse iniciado un pleito, fundada en el consentimiento de una persona con capacidad legal para obligarse, ya sea por dinero debido o que haya de deber o para asegurar a otra contra responsabilidades eventuales contraídas a favor de la parte demandada, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. Una vez el Tribunal pase juicio, la misma será registrada y notificada por el Secretario o Secretaria del Tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

(b) Dicho consentimiento deberá aparecer de un escrito firmado bajo juramento por la parte demandada, haciendo constar lo siguiente:

1. Su autorización para que se dicte sentencia en su contra por una suma determinada.

2. Si es por dinero debido o que haya de deberse, expondrá concisamente los hechos y el origen de la deuda, y demostrará que la suma consentida se debe o se deberá en justicia.

3. Si es con el fin de garantizar a la parte demandante contra una responsabilidad eventual, expondrá concisamente los hechos constitutivos de la responsabilidad y demostrará que la suma consentida no excede del importe de la responsabilidad. 32 LPRA Ap. V R. 35.4.

En *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, 98 DPR 255, 260 (1970), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que en estos casos una de las partes confiesa que adeuda a otra una cantidad determinada y acepta que se le dicte sentencia en su contra, sin más. El proceso exige que el deudor establezca bajo juramento los hechos que dieron margen a su obligación. Resulta menester destacar que, al deudor demandado, se le reconoce su derecho a solicitar que se deje sin



efecto la sentencia por consentimiento. Por ende, los tribunales ejercerán su discreción al momento de considerar tal solicitud.

D.

De otra parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, al momento de evaluar la procedencia de una solicitud de relevo de sentencia, también se debe evaluar si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud del relevo; y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. *Reyes v. ELA et al.*, 155 DPR 799, 810 (2001).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo ha advertido que esta no constituye una “llave maestra” para reabrir controversias y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 542-543 (2010).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *Id.*, a la pág. 543. En consecuencia, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que “en ningún caso exceda los seis meses [...]” *Id.* Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

Por último, cabe destacar que, al revisar la solicitud de relevo de sentencia, el tribunal no dilucida los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia. Por lo tanto, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud post sentencia. *Ortiz v. U. Carbide Grafito, Inc.*, 148 DPR 860, 865 (1999).

Conforme los principios antes enunciados, atendemos el recurso ante nos.

### III.

En el primer señalamiento de error, los peticionarios adujeron que incidió el foro primario al no concederle un relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, o al menos definir el alcance del *Acuerdo Postergación* suscrito entre las partes. Afirmaron que tenían razones válidas para presentar oportunamente la solicitud de relevo de sentencia. Los peticionarios

adujeron vicios del consentimiento al momento de suscribir el *Acuerdo de Postergación*. Lo anterior, debido a que desconocían que el Banco incumplió con ciertas disposiciones al momento de suscribir el contrato de préstamo. Añadieron que advinieron en conocimiento de evidencia esencial en torno al alegado incumplimiento del Banco con algunas cláusulas del contrato. En vista de lo anterior, afirmaron que procedía el relevo de sentencia solicitado. En la alternativa, sostuvieron que el alcance del *Acuerdo de Postergación* debía analizarse bajo el alegado incumplimiento del Banco del cual no tenían conocimiento. No les asiste la razón a los peticionarios en su planteamiento.

En el caso que nos ocupa, el 23 de febrero de 2018, los peticionarios suscribieron un *Consentimiento Jurado para que se Dicte Sentencia a Tenor con la Regla 35.4 de Procedimiento Civil*.<sup>14</sup> Conforme a ello, el 16 de marzo de 2018, el TPI dictó *Sentencia* por consentimiento. De acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que una vez el Tribunal pase juicio sobre el consentimiento jurado, la sentencia por consentimiento será registrada, notificada, y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

A pesar de lo anterior, el 18 de marzo de 2021, los peticionarios interpusieron ante el TPI una *Solicitud de Relevo de Sentencia, Reconsideración y Consolidación*, en la cual manifestaron que el *Acuerdo de Postergación* y el *Consentimiento Jurado* que suscribieron con el Banco fueron otorgados bajo obligación y ante la amenaza del Banco de que entablaría una reclamación judicial en su contra. A su vez, adujeron que, como parte del descubrimiento de prueba en el caso *Arrow Developers et al v. Jaca & Sierra et al.*, *supra*, solicitaron al Banco el expediente del préstamo y advinieron

---

<sup>14</sup> Véase, *Consentimiento Jurado para que se dicte Sentencia a Tenor con la Regla 35.4 de Procedimiento Civil*, Anejo II del recurso de *certiorari*, págs. 216-232.

en conocimiento de que el Banco incumplió con las secciones 4.1 (ee) y 4.1 (ff) del *Credit Agreement* firmado por las partes el 23 de diciembre de 2015. Explicaron que el Banco no les alertó de ciertos defectos en el estudio de suelo realizado para el desarrollo del Proyecto Bosque Santa María. Sostuvieron que, de haber conocido tal incumplimiento, no hubiesen firmado el *Acuerdo de Postergación* ni el *Consentimiento Jurado*.

Ahora bien, como asunto medular y a tenor de la normativa antes detallada, al atender una solicitud de relevo de sentencia, debemos tener presente que el Tribunal de Primera Instancia solamente debe revisar si la parte promovente satisfizo los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia. Por consiguiente, la revisión en alzada de este tipo de recursos versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud post sentencia. *Ortiz v. U. Carbide Grafito, Inc.*, 148 DPR 860, 865 (1999).

Luego de evaluar minuciosamente las alegaciones de los peticionarios, determinamos que no procede el relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Primeramente, la alegación de nulidad de sentencia basada en que el consentimiento al *Acuerdo de Postergación* y al *Consentimiento Jurado* estuvo viciado ante la intimidación y amenaza del Banco, recordemos que el Tribunal Supremo ha expresado que no hay intimidación cuando una persona hace saber a otra que se propone ejercer el derecho legítimo de acudir a los tribunales si no se le hace efectiva una obligación exigible. *Rodríguez v. M. Joglar & Co., S. en C.*, 46 DPR 350, (1934). En cuanto a las alegaciones de los peticionarios de que fueron obligados a firmar el *Acuerdo de Postergación*, las partes no han presentado ningún tipo de evidencia que sustente tal alegación. Al respecto es menester indicar que el Tribunal Supremo ha establecido en repetidas ocasiones que meras

alegaciones no constituyen prueba. *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012), citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011) y *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 DPR 655, 671 (1999).

De otro lado, en cuanto a las alegaciones de los peticionarios sobre el descubrimiento de evidencia esencial, cabe destacar que la Regla 49.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, permite solicitar el relevo de sentencia por descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 48.4. Según explicamos anteriormente, la Regla 49.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte demuestre diligencia. En el caso de epígrafe, los peticionarios no han demostrado que fueron diligentes en la búsqueda de la nueva evidencia esencial descubierta. Además, la evidencia descubierta no es nueva ni extrínseca a la controversia, sino que era evidencia que surgía del propio *Credit Agreement* y del expediente del préstamo en cuestión.

Además, los peticionarios solicitan un relevo de una sentencia final, firme e inapelable, la cual se presume correcta en derecho, dictada en un pleito sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Ello así, sin haber satisfecho los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para que proceda el relevo de sentencia. Por lo tanto, considerando el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud del relevo; el grado de perjuicio que esto puede ocasionar al Banco; y las defensas presentadas por los peticionarios, concluimos que el foro recurrido no abusó de su discreción, ni medió perjuicio ni parcialidad, al denegar la solicitud de relevo de sentencia incoada por los peticionarios. El primer error aducido por los peticionarios no fue cometido.

De otro lado, en su segundo señalamiento de error, los peticionarios argumentan que erró el TPI al no reconsiderar la *Sentencia* por consentimiento dictada en el caso de autos y al no consolidar el caso con el caso *Arrow Developers et al., vs. Jaca 7 Sierra et al.*, supra. No les asiste la razón en sus planteamientos.

Según mencionáramos, la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, supra, dispone que una vez el tribunal pase juicio sobre el consentimiento jurado, la sentencia por consentimiento será registrada y notificada por el Secretario o Secretaria del tribunal, y advendrá final y firme desde la fecha de su registro. En el presente caso, los peticionarios consintieron voluntariamente a que la sentencia a ser dictada adviniera final y firme desde su registro, sin ulterior trámite. Por ende, no erró el TPI al negarse a revisar la *Sentencia* y al negarse a la consolidación peticionada. El segundo error aducido por los peticionarios tampoco fue cometido.

En fin, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de relevo de sentencia. Con nuestra determinación, no estamos entrando en los méritos de lo acordado por las partes, como tampoco en las obligaciones suscritas en el negocio jurídico. De conformidad con lo anterior, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

#### IV.

En mérito de los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones